El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCION DE TUTELA / DERECHO A LA SALUD / GAANTIZAR SERVICIOS DE SALUD / CONFIRMA**

*… esta Corporación advierte que la decisión impugnada fue acertada en cuanto concedió el amparo de tutela al derecho a la salud del señor AOML; sin embargo, como lo anotó la recurrente, resulta necesario aclarar el fallo en cuanto al servicio de salud que debe garantizar la ARL, ya que, conforme a la orden médica, al paciente se le prescribió la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FISIOTERAPIA (CUPS)”[[1]](#footnote-1), disciplina que difiere de la especialidad médica de fisiatría, para la cual no obra orden médica de interconsulta.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA nº 2 de decisión PENAL

Magistrado Ponente

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Pereira, dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Acta de Aprobación N° 354

Hora: 2:20 p.m.

1.- VISTOS

Desata la Sala por medio de este proveído la impugnación interpuesta por la representante legal de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Rda.), a consecuencia de la acción de amparo promovida por el señor **AOML.**

2.- DEMANDA

Lo sustancial de los hechos que plantea en el escrito de tutela la parte accionante, se puede concretar así: (i) el señor **AOML** se desempeña como cortero de caña para la empresa AGROCORTE RISALRALDA S.A.; (ii) en **abril 12 de 2024** sufrió un accidente de trabajo y en razón de ello se le diagnosticó “M760 TENDINISITIS DEL GLUTEO Y M765 TENDINITIS ROTULIANA”, “S700 CONTUSIÓN DE LA CADERA Y S800 CONTUSIÓN DE LA RODILLA”; (iii) en virtud a esos padecimientos, ha sido atendido por la ARL POSITIVA, mediante la Clínica de Fracturas S.A.S. de Pereira; (iv) en **enero 7 de 2025**, el médico tratante le prescribió “**ACETAMINOFEN + HIDROCODONA 325/10MG + 10 UNIDADES**”, “**RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR**”, “**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FISIOTERAPIA**”, “**CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA**”; (iv) la ARL le autorizó el medicamento formulado, pero negó los demás servicios porque no se relacionaron con el diagnóstico reconocido por esa aseguradora, el cual relacionó como “CONTUSIÓN DE LA RODILLA” -principal-, “CONTUSIÓN DE LA CADERA” y “TENDINITIS DEL GLÚTEO”.

Solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad; en consecuencia, se ordene a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. que, de manera ágil y sin dilaciones, autorice los servicios de salud prescritos en enero 07 de 2025.

3.- TRÁMITE Y FALLO

**3.1.-** El juzgado admitió la acción constitucional –auto de febrero 6 de 2025- y dispuso correr traslado de esta a la ARL POSITIVA -entidad accionada- y vinculó a la sociedad AGROCORTE RISARALDA S.A. -empleador-. Posteriormente, ordenó también la vinculación de la NUEVA EPS -auto de febrero 12/2025-.

**3.2.-** Frente al traslado de la solicitud de tutela se presentó respuesta oportuna por la entidad accionada, en los siguientes términos:

**3.2.1.**- *La apoderada de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.*, en lo concreto del caso, afirmó que ya había procedido con las autorizaciones de los servicios de “Resonancia Magnética De Articulaciones De Miembro Inferior” y “Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Ortopedia y Traumatología”, gestión que se notificó al usuario por medio del correo electrónico por él registrado; no obstante, no autorizó el servicio de “Consulta por primera vez por fisioterapia”, pues considera que no es pertinente porque su fin es el manejo de sintomatología de “BURSITIS EN RODILLA IZQUIERDA”, patología que no está reconocida como laboral y, de conformidad con el Decreto 1295 de 1994 -art. 12-, se estima que es común, cuyo tratamiento médico compete a la NUEVA EPS, donde está afiliado el paciente

Pidió que se declare improcedente la acción de tutela y se desestimen las pretensiones de la accionante por ausencia de vulneración de derechos; asimismo, se le desvincule del presente trámite constitucional y, en su lugar, se vincule a la NUEVA EPS, responsable de atender las contingencias de salud del accionante.

**3.2.2.***- La sociedad AGROCORTE RISALRADA S.A. y la NUEVA EPS* guardaron silencio frente al traslado de la tutela.

**3.3.** El despacho, mediante providencia de **febrero 20 de 2025**, tuteló el derecho fundamental a la salud del señor **AOML,** y le ordenó a la ARL POSITIVA que, “por intermedio de su red prestadora de salud o incluso por fuera de esta, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo le garantice al señor **ÁNGEL OLIVER MONTENEGRO LLANTE** los servicios médicos RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR; CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FISIATRÍA; y CONSULTA DE CONTROL O SEGIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA, teniendo en cuenta que esta última se deberá prestar una vez cuente con los resultados de la Resonancia Magnética”.

Para adoptar dicha determinación, el juzgado de primer nivel consideró que, contrario a lo discutido por la ARL, el servicio de salud denominado “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FISIATRÍA” se justificó por el galeno tratante en las atenciones derivadas del accidente laboral sufrido por el señor **AOML** y cuyo proceso de recuperación inició esa aseguradora, conforme las referencias plasmadas en la historia clínica del paciente, de manera que los servicios prescritos hacen parte del tratamiento integral que le compete garantizar a la misma ARL, encontrándose por tanto que la negativa de la entidad para prestar los servicios de salud requeridos carecía de justificación.

4.- IMPUGNACIÓN

Dentro del término oportuno la apoderada judicial de la ARL POSITIVA impugnó la decisión y solicitó que se revoque el fallo de primea instancia, para que, en su lugar, se ordene a la NUEVA EPS como aseguradora en Salud del señor **AOML**, continuar con las prestaciones médico asistenciales requeridas por el accionante en virtud del diagnóstico BURSITIS EN RODILLA IZQUIERDA.

Al efecto, argumentó que, de conformidad con el decreto 1295/92 -art. 12-, toda enfermedad no calificada como de origen profesional (laboral) se considera de origen común, circunstancia que aplica para el caso concreto, pues el servicio de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FISIOTERAPIA (CUPS)”, se prescribió para patología antes reseñada, la que consiste en la inflamación de uno o más sacos de líquidos que están cerca de la articulación -bursas-, lo que puede ser causado por enfermedades de origen común, como la artrosis, artritis reumatoide o gota en la rodilla; en tal virtud, la EPS es la obligada legalmente para garantizar los servicios requeridos por accionante para el manejo y tratamiento de dicha contingencia de salud.

Aclaró que el accionante **no cuenta con orden para el servicio de Fisiatría**, según lo ordenó la sentencia confutada.

5.- POSICIÓN DE LA SALA

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra la sentencia proferida por Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Rda.), de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**5.1.- Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal establecer el grado de acierto o desacierto que contiene el fallo impugnado, en cuanto tuteló el amparo pretendido por el señor **ÁNGEL OLIVERO MONTENEGRO LLANTEN**. De acuerdo con el resultado, se adoptará la determinación pertinente, ya sea convalidando la providencia, modificándola o revocándola.

**5.2.-** **Solución a la controversia**

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

En el presente caso, el señor **AOML** concurrió ante el juez constitucional con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal, los cuales estimó vulnerados por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ante la negativa de garantizar los servicios de salud prescritos en enero 07 de 2025 y por parte del médico tratante en el proceso de recuperación de su salud derivado del accidente laboral ocurrido en abril de 2024.

Efectuado el traslado de la solicitud de amparo, la entidad accionada procedió con la autorización de dos de los tres servicios de salud prescritos al afiliado, empero reiteró la negativa para la atención de **consulta por primera vez por fisioterapia**, al considerar que el diagnóstico que lo justifica -BURSITIS EN RODILLA IZQUIERDA- no se deriva del evento laboral, sino que corresponde a una patología común.

Al respecto, el juzgado de primer nivel amparó el derecho a la salud del accionante, pues consideró que, contrario lo afirmó la accionada, el servicio de salud cuestionado se encontraba justificado en el evento laboral que originó las atenciones médicas por parte de la ARL, de manera que dicha aseguradora tenía la obligación de garantizar la prestación del servicio, en tanto su negativa carecía de fundamentos. En consecuencia, conminó a la ARL POSITIVA para que procediera a garantizar las atenciones requeridas por el paciente, según la prescripción médica, incluido el servicio que fue objeto de negación.

Para abordar la problemática planteada, el Tribunal empezará por recordar que el derecho fundamental a la salud fue consagrado como tal en la Ley 1751 de 2015[[2]](#footnote-2), y para ello sirvió de sustento el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional en la materia, estableciéndose en este imperativo legal la obligación del Estado para adoptar las medidas necesarias con miras a brindar a los ciudadanos un acceso integral al servicio de salud, el cual de verse amenazado podría ser protegido por la vía constitucional[[3]](#footnote-3).

Precisamente, el referido conglomerado normativo estableció, entre las pautas esenciales para la salvaguarda de este derecho fundamental -art. 6º ibidem-, los principios de **continuidad y pro homine**, con los cuales se procura que **(i)** las personas reciban los servicios de salud de manera continua, con la restricción de que se interrumpa un tratamiento ya iniciado por razones administrativas o económicas, y que **(ii)** las autoridades y actores del sistema interpreten las normas aplicables de la manera más favorable posible para los usuarios.

Además, el artículo 8° *ibidem* destacó el **principio de integralidad**, el cual define así:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”

En el *sub-iudice*, se aprecia que la ARL cimienta la negativa del servicio denominado CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FISIOTERAPIA en el hecho que el diagnóstico que lo sustenta -BURSITIS EN RODILLA IZQUIERDA- no se ha calificado como de origen laboral, por lo que, según lo reglado en el Decreto 1295/94 -art.12-, correspondería a una enfermedad de origen común.

Pues bien, para la Sala dicho argumento no es de recibido porque, de un lado, la entidad no cuenta aún con un dictamen de calificación acerca del origen de la patología cuestionada y, por el contrario, como bien lo reseñó el juzgado *A-quo*, la historia clínica aportada al trámite permite colegir que dicho servicio se derivó de las atenciones médicas necesarias para la recuperación de salud del afiliado con ocasión al accidente laboral discutido; de otro lado, deja de lado la aseguradora que, conforme con los lineamientos legales antes precisados, al estar en desarrollo de un tratamiento iniciado a instancias de esa entidad, no le está permitido suspender la atención al afiliado por motivos administrativos o económicos, lo comporta el deber de garantizar la prestación del servicio de salud, sin perjuicio que eventualmente pueda establecerse que la cobertura compete a otra aseguradora por razón del origen de la enfermedad, lo que habilitaría el recobro pertinente con las herramientas legales y reglamentarias a su alcance.

Bajo ese contexto, sin ser necesario mayores elucubraciones, esta Corporación advierte que la decisión impugnada fue acertada en cuanto concedió el amparo de tutela al derecho a la salud del señor AOML; sin embargo, como lo anotó la recurrente, resulta necesario aclarar el fallo en cuanto al servicio de salud que debe garantizar la ARL, ya que, conforme a la orden médica, al paciente se le prescribió la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FISIOTERAPIA (CUPS)”[[4]](#footnote-4), disciplina que difiere de la especialidad médica de fisiatría, para la cual no obra orden médica de interconsulta.

En tal virtud, la Sala confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Rda.), al encontrarla ajustada a derecho; pero será necesario aclararla para señalar que, además de los servicios de salud ya autorizados por la entidad[[5]](#footnote-5), la ARL POSITIVA deberá garantizar la prestación del servicio denominado “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FISIOTERAPIA”. En lo demás, el fallo se mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala N° 2 de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Nº 2 de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

FALLA

**PRIMERO: SE CONFIRMA** la sentencia proferida en **febrero 20 de 2025** por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Rda.), en cuanto amparó el derecho fundamental de salud del señor **ÁNGEL ÓLIVE MONTENEGRO LLANTEN**; pero **SE ACLARA** el numeral **segundo** de la parte resolutiva, para precisar que, además de los servicios ya autorizados al afiliado, la ARL POSITIVA debe garantizar al señor **AOML** la "**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FISIOTERAPIA**", conforme a la prescripción de enero 07 de 2025, y no la consulta por fisiatría, especialidad para la cual no obra orden de interconsulta.

**SEGUNDO:** Por secretaría se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

1. Orden médica de enero 07/2025, visible en la carpeta de primera instancia, documento “03Anexos”, página 6. [↑](#footnote-ref-1)
2. Su control previo de constitucionalidad, fue realizado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-313/14. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-062/17. [↑](#footnote-ref-3)
4. Orden médica de enero 07/2025, visible en la carpeta de primera instancia, documento “03Anexos”, página 6. [↑](#footnote-ref-4)
5. La ARL POSITIVA informó acerca de la autorización de los servicios de “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA” y de “RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR” [↑](#footnote-ref-5)